



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº

1

6

DICTÁMENES

Dictamen: 332 - 2008 Fecha: 17-09-2008

Consultante: Francisco Arias Quirós

Cargo: Secretario del Concejo Municipal

Institución: Municipalidad de Parrita

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Anualidad. Alcalde municipal. Alcaldes municipales. Pago de anualidades. Régimen especial del artículo 20 del Código Municipal. No se les aplica el artículo 12 de la Ley de Salarios de la Administración Pública.

El Secretario del Concejo Municipal de Parrita nos transcribe el acuerdo Nº 2, artículo tercero, punto Nº 2, asunto Nº 1, de la sesión ordinaria Nº 2125-2008 celebrada el día 25 de febrero del 2008, en el cual se había aprobado la recomendación de la asesoría legal en el sentido de acceder al pago de anualidades al señor Alcalde Municipal y proceder a su traslado a la Contraloría General de la República para lo que en derecho proceda.

En virtud de que mediante el oficio de la Contraloría General Nº 2216 de fecha 14 de marzo del año en curso ese Órgano de Fiscalización Superior le indicó a esa municipalidad que la procedencia de dicho pago es materia sobre la cual esta Procuraduría General resulta competente para pronunciarse, se solicita externar nuestro criterio sobre el particular.

Mediante nuestro dictamen Nº C-332-2008 de fecha 17 de setiembre del 2008 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, evacuamos la consulta de interés, indicando que, tal y como se ha venido señalando en ocasiones anteriores por este Órgano Consultivo, los alcaldes municipales se encuentran sujetos al régimen salarial especial establecido en el artículo 20 del Código Municipal.

En consecuencia, los incrementos anuales también se rigen por esa disposición especial (pudiendo llegar a decretarse, según las circunstancias, hasta en un 10% anual) de forma tal que resulta improcedente sumar al salario de los Alcaldes otros rubros – como el pago de anualidades previsto en la Ley de Salarios de la Administración Pública – que son aplicables para los servidores que no tienen un régimen salarial especial.

Dictamen: 333 - 2008 Fecha: 17-09-2008

Consultante: Rebeca Chaves Duarte

Cargo: Secretaria del Concejo Municipal

Institución: Municipalidad de Nandayure

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Anualidad. Alcaldemunicipal. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Alcaldes municipales. Pago de anualidades. Régimen especial del artículo 20 del Código Municipal. No se les aplica el artículo 12 de la ley de Salarios de la administración pública.

La Secretaria del Concejo Municipal de Nandayure nos transcribe lo acordado por el Concejo Municipal en el inciso 23) del artículo XII de la sesión ordinaria Nº 107 celebrada el día 14 de mayo del 2008, en el sentido de solicitar nuestro criterio acerca de si procede o no el pago de anualidades al alcalde municipal.

Mediante nuestro dictamen Nº C-333-2008 del 17 de setiembre del 2008 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, evacuamos la consulta de interés, indicando que, tal y como se ha venido señalando en ocasiones anteriores por este Órgano Consultivo, los alcaldes municipales se encuentran sujetos al régimen salarial especial establecido en el artículo 20 del Código Municipal.

En consecuencia, los incrementos anuales también se rigen por esa disposición especial (pudiendo llegar a decretarse, según las circunstancias, hasta en un 10% anual) de forma tal que resulta improcedente sumar al salario de los Alcaldes otros rubros – como el pago de anualidades previsto en la Ley de Salarios de la Administración Pública – que son aplicables para los servidores que no tienen un régimen salarial especial.

Dictamen: 334 - 2008 Fecha: 17-09-2008

Consultante: Margarita González Arce
Cargo: Secretaria del Concejo Municipal
Institución: Municipalidad de Naranjo
Informante: Andrea Calderón Gassmann
Temas: Anualidad. Alcalde municipal. Alcaldes municipales. Pago de anualidades. Régimen especial del artículo 20 del Código Municipal. No se les aplica el artículo 12 de la Ley de Salarios de la Administración Pública.

La Secretaria del Concejo Municipal de Naranjo nos transcribe lo acordado por el Concejo Municipal en la sesión ordinaria N° 25 del día 23 de junio del 2008, en el sentido de solicitar nuestro criterio acerca de si los alcaldes municipales tienen derecho al reconocimiento de las anualidades.

Mediante nuestro dictamen N° C-334-2008 de fecha 17 de setiembre del 2008 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, evacuamos la consulta de interés, indicando que, tal y como se ha venido señalando en ocasiones anteriores por este Órgano Consultivo, los alcaldes municipales se encuentran sujetos al régimen salarial especial establecido en el artículo 20 del Código Municipal.

En consecuencia, los incrementos anuales también se rigen por esa disposición especial (pudiendo llegar a decretarse, según las circunstancias, hasta en un 10% anual) de forma tal que resulta improcedente sumar al salario de los Alcaldes otros rubros – como el pago de anualidades previsto en la Ley de Salarios de la Administración Pública– que son aplicables para los servidores que no tienen un régimen salarial especial.

Dictamen: 335 - 2008 Fecha: 17-09-2008

Consultante: Marielos Marchena Hernández
Cargo: Secretaria del Concejo Municipal
Institución: Municipalidad de Puntarenas
Informante: Andrea Calderón Gassmann
Temas: Anualidad. Alcalde Municipal. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Alcaldes municipales. Pago de anualidades. Régimen especial del artículo 20 del código municipal. No se les aplica el artículo 12 de la ley de salarios de la administración pública.

La Secretaria del Concejo Municipal de Puntarenas nos transcribe lo acordado por el Concejo Municipal en el artículo 2° inciso c) de la sesión extraordinaria N° 180, celebrada el día 11 de marzo del 2008, en el sentido de solicitar nuestro criterio en relación al tema del pago de anualidades en la Administración Pública.

Mediante nuestro dictamen N° C-335-2008 de fecha 17 de setiembre del 2008 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, evacuamos la consulta de interés, indicando que, tal y como se ha venido señalando en ocasiones anteriores por este Órgano Consultivo, los alcaldes municipales se encuentran sujetos al régimen salarial especial establecido en el artículo 20 del Código Municipal.

En consecuencia, los incrementos anuales también se rigen por esa disposición especial (pudiendo llegar a decretarse, según las circunstancias, hasta en un 10% anual) de forma tal que resulta improcedente sumar al salario de los Alcaldes otros rubros – como el pago de anualidades previsto en la Ley de Salarios de la Administración Pública– que son aplicables para los servidores que no tienen un régimen salarial especial

Dictamen: 336 - 2008 Fecha: 17-09-2008

Consultante: Wenceslao Bejarano Romero
Cargo: Secretario Ad-hoc de la Dirección de Asuntos Jurídicos
Institución: Consejo Nacional de Producción
Informante: Andrea Calderón Gassmann
Temas: Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. CNP. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta (art. 173 LGAP). Zonaje. Naturaleza jurídica, alcances y aplicación no genera un acto declaratorio de derechos, se debe ajustar a los cambios reglamentarios.

El Sr. Wenceslao Bejarano Romero, Secretario Ad-hoc de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo Nacional de Producción (CNP) solicita el dictamen favorable exigido por el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), dentro del procedimiento administrativo ordinario seguido en contra del servidor XXX, tendiente a declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo que le otorgó el beneficio de zonaje al amparo del “Reglamento para el pago de zonaje a los servidores del Consejo Nacional de Producción”, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 150 de 9 de agosto de 1989 y sus reformas.

Lo anterior, a efecto de poder aplicar este beneficio de conformidad con el nuevo Reglamento que entró en vigencia a partir del 25 de febrero de 2004.

Mediante nuestro dictamen N° C-336-2008 del 17 de setiembre del 2008 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, luego de explicar la naturaleza jurídica del sobresueldo por concepto de zonaje, su forma de aplicación y sus alcances, así como los supuestos en los que cabe la sustanciación del procedimiento para declarar la nulidad al amparo del artículo 173 de la LGAP, señalamos que no podíamos acceder a la petición, por resultar improcedente, y por ende, devolvemos el expediente administrativo que se acompañó a la gestión.

Dictamen: 337 - 2008 Fecha: 17-09-2008

Consultante: Wenceslao Bejarano Romero
Cargo: Secretario Ad-hoc de la Dirección de Asuntos Jurídicos
Institución: Consejo Nacional de Producción
Informante: Andrea Calderón Gassmann
Temas: Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. CNP. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta (art. 173 LGAP). Zonaje. Naturaleza jurídica. Alcances y aplicación. No genera un acto declaratorio de derechos. se debe ajustar a los cambios reglamentarios.

El Sr. Wenceslao Bejarano Romero, Secretario Ad-hoc de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo Nacional de Producción (CNP) solicita el dictamen favorable exigido por el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), dentro del procedimiento administrativo ordinario seguido en contra del servidor XXX, tendiente a declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo que le otorgó el beneficio de zonaje al amparo del “Reglamento para el pago de zonaje a los servidores del Consejo Nacional de Producción”, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 150 de 9 de agosto de 1989 y sus reformas.

Lo anterior, a efecto de poder aplicar este beneficio de conformidad con el nuevo Reglamento que entró en vigencia a partir del 25 de febrero de 2004.

Mediante nuestro dictamen N° C-337-2008 del 17 de setiembre del 2008 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, luego de explicar la naturaleza jurídica del sobresueldo por concepto de zonaje, su forma de aplicación y sus alcances, así como los supuestos en los que cabe la sustanciación del procedimiento para declarar la nulidad al amparo del artículo 173 de la LGAP, señalamos que no podíamos acceder a la petición, por resultar improcedente, y por ende, devolvemos el expediente administrativo que se acompañó a la gestión.

Dictamen: 338 - 2008 Fecha: 17-09-2008**Consultante:** Wenceslao Bejarano Romero**Cargo:** Secretario Ad-hoc de la Dirección de Asuntos Jurídicos**Institución:** Consejo Nacional de Producción**Informante:** Andrea Calderón Gassmann**Temas:** Zonaje. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. CNP. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta (art. 173LGAP). Zonaje. Naturaleza jurídica, alcances y aplicación. No genera un acto declaratorio de derechos. se debe ajustar a los cambios reglamentarios.

El Sr. Wenceslao Bejarano Romero, Secretario Ad-hoc de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo Nacional de Producción (CNP) solicita el dictamen favorable exigido por el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), dentro del procedimiento administrativo ordinario seguido en contra del servidor XXX, tendiente a declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo que le otorgó el beneficio de zonaje al amparo del “Reglamento para el pago de zonaje a los servidores del Consejo Nacional de Producción”, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 150 de 9 de agosto de 1989 y sus reformas.

Lo anterior, a efecto de poder aplicar este beneficio de conformidad con el nuevo Reglamento que entró en vigencia a partir del 25 de febrero de 2004.

Mediante nuestro dictamen N° C-338-2008 del 17 de setiembre del 2008 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, luego de explicar la naturaleza jurídica del sobresueldo por concepto de zonaje, su forma de aplicación y sus alcances, así como los supuestos en los que cabe la sustanciación del procedimiento para declarar la nulidad al amparo del artículo 173 de la LGAP, señalamos que no podíamos acceder a la petición, por resultar improcedente, y por ende, devolvemos el expediente administrativo que se acompañó a la gestión.

Dictamen: 339 - 2008 Fecha: 22-09-2008**Consultante:** Margarita Fernández**Cargo:** Gerente General**Institución:** Instituto Mixto de Ayuda Social**Informante:** Jorge Oviedo Álvarez**Temas:** Capacidad de actuar de las personas. Instituto Mixto de Ayuda Social. Cédula de identidad. Bono familiar de vivienda

El Instituto Mixto de Ayuda Social, mediante oficio GG-1835-08-2008 del 6 de agosto de 2008, solicita el criterio de este Órgano Superior Consultivo, sobre la facultad del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), dentro del proceso de titulación de tierras, de otorgar el correspondiente título de propiedad a favor de menores de edad costarricenses, pero de padres extranjeros. El Instituto circunscribe su consulta a aquellos programas de titulación de tierras, realizados con fondos provenientes del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. Asimismo, el Instituto indica que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N.° 5662 del 23 de diciembre de 1974, los beneficiarios del Fondo creado por dicha Ley, deben ser exclusivamente de nacionalidad costarricense.

El Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, en oficio N° C-339-2008 de 22 de setiembre de 2008, da respuesta a la consulta, concluyendo que:

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, solamente las personas que ostenten la nacionalidad costarricense, pueden ser beneficiarios de los programas de asistencia social, que se financien con los recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. Por supuesto, la norma, igual establece que estos costarricenses han de caracterizarse por sus escasos recursos económicos.

1. El Tribunal Constitucional ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la conformidad del artículo 2 anteriormente citado, con la Norma Fundamental del Estado. De esta manera, en la sentencia N.° 1415-1999 de las 9:00 horas del 26 de febrero de 1999, estableció que en tesis de principio, no cabe hacer distinción entre extranjeros y nacionales, pues tanto a unos como a otros, les asisten los mismos derechos humanos. Esto por cuanto, el sustento de los derechos humanos es la dignidad humana, valor que es compartido por todas las personas independientemente de su nacionalidad.
2. Sin embargo, el Tribunal Constitucional admite que existen derechos fundamentales, que exigen la condición de nacional para su disfrute, verbigracia, el derecho al sufragio. Asimismo, se advierte que existen materias en las que resulta razonable que el Legislador distinga entre nacionales y extranjeros, sin que esto se erija como una infracción al derecho de igualdad.
4. En tratándose de los bonos familiares de vivienda, otorgados con recursos financieros provenientes del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, la Sala de lo Constitucional determinó, en primer lugar, que dichos bonos constituyen un beneficio asistencial que otorga el Estado. Es decir, una ayuda pública. Por lo que no nos hallamos ante un derecho fundamental de los habitantes a percibir un bono de vivienda. Luego, la sentencia arriba citada, consideró que constituye una potestad del Legislador la posibilidad de limitar los programas asistenciales, a aquel segmento de la población que es titular de la nacionalidad costarricense. Un término de este tipo, no limita derechos fundamentales, sino que regula la prestación de programas asistenciales.
5. Efectivamente, en criterio del Tribunal Constitucional, los bonos de vivienda se conciben como una forma de asistencia que los poderes públicos prestan a los costarricenses de escasos recursos. Sólo de forma indirecta, implican una protección de la familia. Por consiguiente, el hecho de que la Ley limite la asistencia a la población costarricense, no violenta el principio constitucional de protección a la familia.
6. Nuestro Tribunal Constitucional, en sentencias recientes, ha reconocido la existencia de un derecho fundamental a una vivienda digna. Sobre este punto, la Magistratura constitucional ha indicado que el contenido de este derecho demanda del Estado una acción positiva u afirmativa, tendiente a garantizar, por la vía de la prestación, el disfrute de una vivienda.
7. La jurisprudencia constitucional, ha sido clara en señalar que la consagración constitucional de un derecho fundamental a la vivienda, no da pie a que se pueda exigir al Estado una solución habitacional individual e inmediata. La Sala de lo Constitucional, ha admitido que la posibilidad de exigir una solución habitacional, depende de las políticas establecidas en la legislación, y demás normativa de desarrollo.
8. Los precedentes constitucionales han indicado que la legislación que desarrolle el derecho a la vivienda, debe aplicarse de acuerdo con criterios de igualdad, y siempre tendiendo a cumplir el objetivo fijado de satisfacer las necesidades de vivienda de la población necesitada. Siempre, sin embargo, subsiste la facultad del Estado de racionalizar la ayuda pública, con vista en lo escaso de los recursos disponibles.
9. Lo anterior lleva a concluir que si bien, el derecho a la vivienda establecido constitucionalmente, faculta a la persona para exigir una prestación positiva del Estado, en modo alguno atribuye un derecho subjetivo que le habilite para demandar del Estado una solución inmediata a su problema habitacional. Corresponderá a la legislación de desarrollo establecer los presupuestos bajo los cuales, una persona puede demandar del Estado una solución habitacional. Esto resulta conforme con lo expresado por la Doctrina especializada.

10. La eficacia del derecho a la vivienda, pues, se vincula directamente con su legislación de desarrollo, particularmente con la denominada legislación de protección a la vivienda.

11. Esta legislación de protección a la vivienda, se entiende, como una legislación dirigida, esencialmente a un amplísimo sector de familias y de ciudadanos que no podrían acceder a una vivienda a través del mercado sin ayudas públicas.

12. Es propio de la legislación de desarrollo, particularmente de la legislación de protección, establecer los presupuestos, condiciones y requisitos para que una persona pueda acceder a una vivienda a través de las ayudas públicas. De esta suerte, toca a la legislación de desarrollo establecer los presupuestos y condiciones, bajo los cuales un extranjero puede atender a la asistencia pública para adquirir su vivienda. Esta posición es conforme con la doctrina.

13. En el caso costarricense, y en lo que concierne a las ayudas financiadas con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, resulta evidente y manifiesto que la voluntad del Legislador, es que dicha asistencia social tenga por población beneficiaria exclusivamente a los costarricenses.

Lo anterior, para racionalizar la asistencia pública. Esto sin perjuicio, de que los extranjeros puedan atenerse a las ayudas públicas, previstas bajo otros regímenes legales que sí admitan esta posibilidad.

14. Ante la imposibilidad de que se utilicen recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares para adjudicar viviendas a extranjeros, surge la pregunta de si es posible otorgar títulos de propiedad a menores de edad costarricenses, hijos de padres extranjeros.

15. La normativa que regula la actividad prestacional del Instituto Mixto de Ayuda Social, conlleva a que la titulación de tierras solamente pueda realizarse a favor de mayores de edad.

16. Resulta notorio y manifiesto el interés que ha tenido el Legislador, de un extremo, en autorizar al Instituto Mixto de Ayuda Social para realizar programas de adjudicación de viviendas. De otro lado, es obvia la preocupación del Legislador en limitar las facultades de disposición de los beneficiarios, impidiendo que éstos puedan traspasar o gravar las propiedades adquiridas de manos del IMAS, al menos, durante un período de tiempo o hasta el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias adquiridas.

17. Lo anterior resulta de la mayor relevancia. Efectivamente, si el Legislador ha limitado las facultades de disposición del beneficiario sobre la vivienda, ha sido porque ha presupuesto que éste, en principio, gozaría de las capacidades legales para vender o gravar las propiedades adjudicadas por el IMAS. Es decir, que se presupone que el beneficiario goza de la capacidad de actuar.

18. De acuerdo con las regulaciones que el Código Civil contempla en orden a la capacidad de las personas, ciertamente, basta la capacidad jurídica – inherente a la existencia de las personas físicas – para recibir bienes en virtud de un acto de liberalidad. Sin embargo, con el propósito de disponer de dichos bienes, se hace necesario que el sujeto, amén de la capacidad jurídica, disfrute de la capacidad de actuar o de obligarse. La doctrina nacional ha definido la capacidad de actuar como el presupuesto esencial para que la actividad de la persona pueda ser productora de consecuencias jurídicas. Efectivamente, la venta o la aceptación de un gravamen sobre un bien, son actos privativos de aquellas personas mayores de edad, que gozan de la capacidad de actuar.

19. En nuestro medio, la mayoría de edad es requisito indispensable para disfrutar de la capacidad de actuar.

20. Las limitaciones impuestas por la Ley a la facultad de disposición de las viviendas adjudicadas por el IMAS, solamente tendrían sentido si los beneficiarios gozaran de la plena capacidad de actuar, suficiente para disponer del bien. Efectivamente, es reconocido que los menores de edad carecen de las facultades para administrar y disponer, por su

decisión autónoma, de los bienes inscritos a su nombre. Razón por la cual, no habría tenido sentido que la Ley estableciera limitaciones a la venta o gravamen de las viviendas adjudicadas.

21. La determinación de la naturaleza onerosa o gratuita del traspaso, no depende de si el beneficiario disfruta o carece de la capacidad de actuar. Por el contrario, la naturaleza del traspaso depende de la situación socioeconómica del beneficiario, y por ende de su capacidad de pago. Razón por la cual, debe descartarse la posibilidad de que un menor pueda resultar adjudicatario de una vivienda del IMAS.

22. Esta tesis se confirma con la lectura del artículo 4 de la Ley N.º 7151. Esta norma dispone las regulaciones a seguir en caso de muerte del adjudicatario. En este sentido, debe denotarse que la prescripción prevé que el cónyuge o conviviente superviviente del causante – propietario, no podrá ser obligado a la división o venta de la propiedad adjudicada por el IMAS. Es decir, que a la luz del artículo 4, el beneficiario de una vivienda del IMAS, debe disfrutar al menos de la aptitud para contraer matrimonio, la cual viene aparejada de la capacidad de actuar.

23. El poder reglamentario también ha entendido que, en tesis de principio, los beneficiarios de las viviendas adjudicadas por el IMAS deben ser mayores de edad.

24. El Decreto N.º 29531 del 12 de julio de 2001 – Reglamento a las Leyes N.º 4760 y sus reformas, y leyes N.º 7083, 7151 y 7154 para el otorgamiento de escrituras de propiedad para los adjudicatarios de vivienda del IMAS - prevé que en caso de ser solicitante de una vivienda del Instituto, debe presentarse, cual requisito obligatorio e ineludible, fotocopia de la cédula de identidad del requirente.

25. La cédula de identidad es el documento idóneo que acredita la mayoría de edad. Amén de los efectos que en materia de Derecho Electoral produce.

26. Siendo, pues, que la cédula de identidad es un documento que se extiende previa corroboración de la mayoría de edad, debe entenderse que si el Decreto N.º 29.531, exige, a efecto de autorizar un traspaso de una vivienda financiada por el IMAS, la cédula de identidad, ha de sobreentenderse razonablemente, que la normativa requiere que el eventual beneficiario haya alcanzado la mayoría de edad.

27. Es decir, que debe descartarse la posibilidad jurídica de que los menores de edad se constituyan como beneficiarios de los programas de vivienda del Instituto Mixto de Ayuda Social.

Dictamen: 340 - 2008 Fecha: 23-09-2008

Consultante: Marcia Valladares Bermúdez

Cargo: Directora Nacional

Institución: Dirección Nacional de Desarrollo Comunal

Informante: Berta Marín González. Grettel Rodríguez Fernández

Temas: Beneficio salarial por prohibición. Régimen de prohibición. Imposibilidad de reconocer el pago de la compensación económica a los bachilleres en derecho.

La Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad solicita nuestro criterio en torno a si es procedente el pago de prohibición para los puestos de profesional de Servicio Civil 1-A que tienen como requisito mínimo el título de Bachiller Universitario en Derecho y no el de egresado o licenciado sobre el que está establecido ese reconocimiento.

Mediante pronunciamiento N° C-340-2008 del 23 de setiembre del 2008, la MSc. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora Adjunta y la Licda. Berta Marín González, Asistente Profesional Jurídico, dan respuesta a la consulta formulada señalando:

Dentro de los supuestos previstos en la Ley de Compensación por Pago de Prohibición N° 5867 y su Reglamento, no existe una norma legal que reconozca el pago por concepto de prohibición a los Bachilleres Universitarios en Derecho, por lo que no sería posible reconocer dicho emolumento.

Dictamen: 341 - 2008 Fecha: 23-09-2008**Consultante:** Leticia Hidalgo Ramírez**Cargo:** Directora**Institución:** Patronato Nacional de Ciegos**Informante:** Sandra Sánchez Hernández**Temas:** Competencia de la Contraloría General de la República. Consultas. Admisibilidad. Competencia de la Contraloría General de la República.

Mediante oficio número PNC 441-08 de 12 de setiembre de 2008, recibido en esta Procuraduría el 17 de setiembre pasado, la MSc. Leticia Hidalgo Ramírez, Directora del Patronato Nacional de Ciegos, solicita criterio sobre lo siguiente:

“(…) Nuestra institución no tiene asesoría jurídica y llevamos a cabo un segundo remate de un lote por haber resultado infructuoso el primero y omitimos pedir la autorización que dispone el artículo 15 del reglamento de la Ley de Contratación Administrativa; cuando procedimos a realizar el traspaso del bien ante ustedes, nos devolvieron el expediente.

Hicimos una cara a la Contraloría solicitando que el proceso estaba viciado de nulidad absoluta.

La consulta concreta es como procedemos a declarar la nulidad y devolver el dinero a adjudicataria (...). (Lo resaltado no es del original).

Este Despacho, mediante dictamen N°C-341-2008 de 23 de setiembre de 2008, suscrito por la Licda. Sandra Sánchez, Procuradora Adjunta, señaló que:

“De conformidad con lo expuesto, esta Procuraduría declina el ejercicio de su competencia para pronunciarse, en vista de que la materia objeto de consulta corresponde ser conocida, de forma exclusiva y excluyente, por la Contraloría General de la República. Por ende, habrá de ser dicho Órgano el que se pronuncie sobre la interrogante aquí planteada”.

Dictamen: 342 - 2008 Fecha: 23-09-2008**Consultante:** Adriana Lizano Villarreal**Cargo:** Auditora Interna**Institución:** Municipalidad de San Mateo**Informante:** Grettel Rodríguez Fernández**Temas:** Dedicación exclusiva. Beneficio salarial por incorporación al colegio profesional respectivo

La Auditoría Interna de la Municipalidad de San Mateo nos consulta sobre la aplicación del régimen de dedicación exclusiva y de prohibición a los funcionarios municipales. Específicamente requiere de nuestro criterio sobre lo siguiente:

¿Le sería una facultad para el ente Municipal establecer un reglamento para la aplicación de la dedicación exclusiva, donde se pague el plus sin considerar el perfil del puesto establecido en el manual respectivo y aprobado por el Concejo Municipal, sino por el título académico que aporte el funcionario, que puede ser un nivel académico mayor al que requiere la plaza?

...si a un Alcalde... ¿Debe estar inscrito en el Colegio Profesional respectivo para cualquiera de los anteriores casos, ya que se puede establecer que a un Alcalde Municipal se le esté pagando alguno de los plus anteriores sin estar inscrito en el Colegio respectivo, lo cual puede ser el requisito para ejercer liberalmente la profesión y por lo tanto lo que justifica el reconocimiento salarial de retribución por dedicación exclusiva o prohibición?

La Licda. Fernández, Procuradora Adjunta, da respuesta a la consulta formulada y concluye lo siguiente:

1.Los manuales de puestos constituyen instrumentos técnicos que permiten asignar las tareas a un determinado puesto, y a partir de ellas, el nivel salarial que será asignada a cada uno.

2.En razón del carácter instrumental que ostenta, es evidente que los manuales de puestos deben respetar los límites establecidos en los reglamentos emitidos por el Consejo Municipal, de lo que deviene la necesidad de que ambos instrumentos sean coherentes entre si.

3.La dedicación exclusiva tiene como presupuestos para su aplicación, que el funcionario ostente un grado académico que lo califique para ejercer una profesión liberal, que esté inscrito en el respectivo colegio profesional cuando ésta sea una exigencia para el ejercicio de la profesión, y que dicha profesión liberal sea una de las exigidas por el Manual de Puestos para desempeñar el cargo. Es decir, no podría otorgarse el beneficio de dedicación exclusiva a un puesto para el que no se necesite ser profesional liberal, cualquiera que sea el grado académico que ostente el funcionario, pues no existiría una causa que justifique el otorgamiento del beneficio cuando el trabajador no se desempeña para la Municipalidad como un profesional liberal, a pesar de que lo sea.

4.En criterio de esta Procuraduría, sí sería posible establecer en un instrumento reglamentario un monto mayor de contraprestación económica por el no ejercicio de la profesión a aquellos funcionarios que ostenten un grado académico mayor al exigido por el puesto, como una forma de incentivar la superación del personal municipal, misma que redundaría como regla de principio, en una mejor preparación para el desempeño del cargo público.

5.Cabe advertir, no obstante, que la inclusión de uno u otro aspecto dentro del reglamento respectivo, es una decisión exclusiva del Consejo Municipal, de conformidad con las competencias que se le asignan en los artículos 169 de la Constitución Política y 4 y 13 del Código Municipal.

6.El régimen de incompatibilidad aplicable a los Alcaldes Municipales es el régimen de prohibición establecido por los artículos 14 y 15 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, y no el régimen de dedicación exclusiva establecido en el artículo 20 del Código Municipal, en razón de que éste último artículo fue derogado tácitamente en lo que se refiere únicamente al establecimiento del régimen de dedicación exclusiva para los alcaldes, al promulgarse los artículos 14 y 15 ya señalados.

7.La incorporación al colegio profesional respectivo es un requisito indispensable para la aplicación de la compensación económica establecida en los artículos 14 y 15 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, en aquellos casos en que dicha colegiatura sea indispensable para poder ejercer la profesión, tal y como lo ha señalado reiteradamente este Órgano Consultivo.

8.Es claro que en aquellos casos en que no sea requerida la colegiatura obligatoria para el ejercicio de una determinada profesión, no puede considerarse que exista una obligación de estar colegiado para aplicar la restricción impuesta por el artículo 14 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito a los alcaldes, y su correspondiente retribución de conformidad con el artículo 15 de ese mismo cuerpo normativo

Dictamen: 343 - 2008 Fecha: 23-09-2008**Consultante:** Rosibel Ramos Madrigal**Cargo:** Alcaldesa Municipal**Institución:** Municipalidad de Pérez Zeledón**Informante:** Luz Marina Gutiérrez Porras**Temas:** Bono vacacional. Antigüedad para el vencimiento Colectiva de Trabajo.

La señora Alcaldesa de la Municipalidad de Pérez Zeledón consulta a esta Procuraduría mediante Oficio No.1965-08-DAM, de martes 09 de setiembre del 2008, acerca de si de conformidad con el inciso e) del artículo 146 del Código Municipal, es procedente reconocer todo el tiempo servido por los funcionarios en otras instituciones del Estado, para los efectos del otorgamiento escalonado de las vacaciones allí estipuladas, así como “si es viable otorgar el bono vacacional a quienes hayan recibido reconocimiento de anualidades”(sic)

Previo estudio al respecto, y mediante el Dictamen N° C-343-2008, de 23 de setiembre del 2008, la Procuradora Luz Marina Gutiérrez Porras, concluye lo siguiente:

“1.- Lo dispuesto en el inciso e) del artículo 146 del vigente Código Municipal, no afecta lo que reiteradamente han venido señalando los Altos Tribunales de Trabajo y esta Procuraduría, en términos generales. Por consiguiente el tiempo servido por el trabajador o servidor público en otras instituciones del Estado, es útil para el cómputo del disfrute de las vacaciones que prevé de manera escalonada la mencionada normativa. Lo anterior, aún cuando haya habido solución de continuidad de servicio, independientemente de la causa por la que se haya originado.

2.- En virtud del inciso d) del artículo 12 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, y artículo 34 de la Convención Colectiva de Trabajo de esa Municipalidad, es procedente otorgar el bono vacacional a quienes hayan recibido o perciben anualidades, siempre y cuando cumplan con los presupuestos jurídicos que cada una de esas disposiciones disponen para su otorgamiento.”

Dictamen: 344 - 2008 Fecha: 23-09-2008

Consultante: MSc. Javier Cascante Elizondo

Cargo: Superintendente de pensiones

Institución: Superintendencia de Pensiones

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Superintendencia de Pensiones. Sistema financiero. Financiamiento. Supervisión.

Superintendencia de pensiones. Comisión.

Fondos de Pensión. Fondos básicos y fondos especiales.

Financiamiento. Contribución de mejoras. Hecho

generador. Base imponible. Reglamento. Modificación de la base imponible por reglamento

Estado: aclarado

El Superintendente de Pensiones, en oficio SP-2020 de 27 de agosto 2008, consulta:

“Actualmente se hace el cobro por supervisión a los administradores de los fondos de pensión (Operadoras de pensiones y Junta de Pensiones del Magisterio Nacional) y a los regímenes de beneficio definido (básicos y creados por ley especial). Sin embargo, no es tan claro si a la luz de la normativa vigente dicho cobro procede sobre los fondos básicos y creados por leyes especiales que no tienen un administrador al cual le cancelen una comisión por administración y tampoco tienen personería jurídica”.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en oficio N° C-344-2008 de 23 de setiembre de 2008, concluye que:

1. Del artículo 175 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, se deriva el deber de toda entidad o sujeto fiscalizado de contribuir con el financiamiento de su respectivo órgano fiscalizador, aporte que podrá alcanzar hasta a dos por ciento de los ingresos brutos anuales de la entidad fiscalizada.

2. La contribución obligatoria que allí se crea es de naturaleza tributaria, específicamente, una contribución especial. Por lo que esas contribuciones están sujetas a los principios en materia tributaria, incluido el de reserva de ley.

3. El hecho generador de esa contribución especial es la fiscalización y/o supervisión por parte de la Superintendencia correspondiente, actividades que satisfacen simultáneamente fines públicos y proporcionan ventajas a los entes fiscalizados.

4. El sistema de financiamiento que nos ocupa se aplica también a favor de la Superintendencia de Pensiones, órgano encargado de la fiscalización del régimen de pensiones y de las personas que en él participan.

5. La SUPEN ejerce sus funciones no sólo respecto de las operadoras de pensiones sino también de los otros organismos u órganos que participan en los distintos regímenes que integran el sistema nacional

de pensiones. Para esa fiscalización no importa la naturaleza del organismo o la titularidad de una personería jurídica, así como tampoco la forma de financiamiento del administrador del régimen de pensiones.

6. La competencia de la Superintendencia de Pensiones abarca los regímenes de pensiones creados por ley o por una convención colectiva, así como el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la CCSS, en los términos que indica el artículo 37 de la Ley de Protección al Trabajador, N° 7523 de 16 de febrero de 2000. Por consiguientes los administradores de estos regímenes están sujetos a lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores.

7. En tanto los fondos básicos y fondos constituidos por leyes especiales o convenciones colectivas sean objeto de fiscalización, surge respecto de ellos el hecho generador del tributo.

8. La “base imponible” de la contribución especial está constituida por los ingresos brutos de las entidades fiscalizadas. El legislador remitió al reglamento ejecutivo para individualizar el porcentaje con el que debía contribuir cada tipo de sujeto fiscalizado. Lo que permite diferenciar entre esos sujetos para efectos del porcentaje de contribución. En ese sentido, el reglamento puede fijar una contribución porcentual para distintas categorías de entes fiscalizados, siempre dentro del límite del dos por ciento de los ingresos brutos y a efecto de que se cubra el veinte por ciento de los gastos de cada superintendencia.

9. El artículo 4 del Reglamento para Regular la Participación de los Sujetos Fiscalizadores y del Banco Central en el Financiamiento del Presupuesto de las Superintendencias, decreto ejecutivo N° 30243 del 12 de marzo de 2002, dispone que todo fondo que no incurra en gastos de administración contribuirá hasta con un 2% sobre un monto imputado a cada fondo. Monto imputado cuyo cálculo se hará aplicando a los ingresos brutos de cada uno de esos regímenes básicos y fondos especiales la tasa media de comisiones cobradas por las operadoras. Dicha tasa, a su vez, se calculará en forma ponderada sobre los rendimientos brutos de cada fondo administrado por las operadoras.

10. Lo anterior significa que con base en la autorización para establecer un distinto porcentaje de contribución para diferentes tipos de fondos, el Reglamento ha establecido una diferente base imponible para unos fondos de pensión.

11. Los fondos básicos y los fondos creados por leyes especiales presentan diferencias respecto de las operadoras de pensiones, diferencias que justifican considerarlos como un tipo de sujeto fiscalizado. Por ende, establecer respecto de ellos un porcentaje de contribución distinto al de otros fondos.

12. El último párrafo del artículo 4 del Reglamento de cita excede lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y con ello el principio de reserva de ley. Por lo que recomendamos su derogación.

13. Puesto que el sujeto fiscalizado se beneficia de la fiscalización, debe contribuir a su financiamiento. La ausencia de contribución por parte de los fondos básicos y de los fondos creados por normas especiales puede ir en detrimento de la fiscalización misma, así como violentar los principios de libre competencia e igualdad ante las cargas públicas.

OPINIONES JURÍDICAS

OJ:038 - 2010 Fecha: 21-07-2010

Consultante: Ana Lorena Cordero Barboza

Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Grettel Rodríguez Fernández

Temas: Adopción. Patronato Nacional de la Infancia. Interés superior del menor. Consulta legislativa sobre proyectos de ley. Adopción internacional. Proyecto de ley.

La Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, solicita nuestro criterio en relación con el proyecto de ley “*Modificación del inciso c) del artículo 109 y los artículos 112 y 113 del Código de Familia, Ley 5476 de 21 de diciembre de 1973 y sus reformas*” expediente N° 16979.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-38-2010 del 21 de julio del 2010, la MSc. Grettel Rodríguez Fernández, da respuesta a la consulta formulada, señalando que el proyecto de ley no presenta problemas de constitucionalidad, siendo que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

OJ:039 - 2010 Fecha: 22-07-2010

Consultante: Licenciado Guillermo Zúñiga Chaves

Cargo: Presidente de la Comisión de Asuntos Hacendarios

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Laura Araya Rojas

Temas: Pensiones. Proyecto de ley. Derogatoria de leyes. Interpretación auténtica de la ley. Proyecto de ley denominado “adición de un artículo a la ley 7302 e interpretación auténtica al artículo 78 de la ley 7531”.

El Lic. Guillermo Zúñiga Chaves, en su calidad de Presidente de la Comisión de Asuntos Hacendarios, remite oficio sin número de fecha 29 de julio del año 2009, mediante el cual solicita el criterio de este órgano asesor, en torno al proyecto de ley denominado “*ADICIÓN DE UN ARTÍCULO A LA LEY 7302 E INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA AL ARTÍCULO 78 DE LA LEY 7531*”, el cual, se tramita en el expediente legislativo número 16.817.

Analizado que fuere el proyecto de Ley, sometido a consideración de este órgano técnico asesor, mediante Opinión Jurídica N° OJ-039-2010 del 22 de julio de 2010, suscrito por Laura Araya Rojas, se concluyó lo siguiente:

En los términos planteados se denotan posibles inconvenientes respecto de la técnica jurídica, por lo que, se recomienda su revisión. Resultando la aprobación o no del proyecto de ley una competencia exclusiva del Primer Poder de la República.

OJ:040 - 2010 Fecha: 23-07-2010

Consultante: Ana Lorena Cordero Barboza

Cargo: Jefa de Área de la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Laura Araya Rojas

Temas: Principio constitucional de igualdad ante ley. Código de Trabajo.

La Licda. Ana Lorena Cordero Barboza, Jefa de Área de la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, remitió oficio número CPAS-644-17055 de fecha 22 de junio del 2010, mediante el cual solicita el criterio de este órgano asesor, en torno al proyecto de ley denominado “*Reforma de los artículos 618 y 623 del Código de Trabajo*”, el cual, se tramita en el expediente legislativo número 17055.

Analizado que fuere el Proyecto de Ley, sometido al conocimiento de este órgano asesor, la Licda. Laura Araya Rojas, concluyó:

En los términos planteados se observa la eventual existencia de roces de constitucionalidad, por lo que se recomienda se acojan los cambios propuestos. Resultando la aprobación o no del proyecto de Ley sometido a escrutinio una competencia exclusiva del Primer Poder de la República

OJ:041 - 2010 Fecha: 23-07-2010

Consultante: Rosa María Vega Campos

Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes.

Temas: Coordinación administrativa institucional.

La señora Rosa María Vega Campos, Jefa de Área de la Comisión Permanente Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo de la Asamblea Legislativa, mediante Oficio No. CPEM-284-09 de 30 de noviembre de 2009, por el que senos pone en conocimiento el proyecto de “Ley para fortalecer la capacidad de los gobiernos locales en materia de planificación urbana y el respecto a los derechos de propiedad”, expediente No. 17.523.

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante Opinión Jurídica No. OJ-041-2010 de 23 de julio del 2010, considera El proyecto de “Ley para fortalecer la capacidad de los gobiernos locales en materia de planificación urbana y el respecto a los derechos de propiedad”, expediente No. 17.523, presenta eventuales problemas de constitucionalidad y conveniencia nacional, que se sugiere sean valorados a fin de determinar la pertinencia de su aprobación.

OJ:042 - 2010 Fecha: 26-07-2010

Consultante: Guillermo Zúñiga Chávez

Cargo: Presidente de la Comisión Permanente Asuntos Hacendarios

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Priscilla Piedra Campos

Temas: Proyecto de ley. Tributos. Exoneración de tributos. Potestad legislativa potestad tributaria

La Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, solicita criterio sobre el texto del proyecto de ley denominado: “Exonerar de todo tipo de tributos, tasas e impuestos nacionales y de importaciones pasados, presentes y futuros a todas las Asociaciones Sin Fines de Lucro que operen legalmente en el país”, tramitado bajo el expediente N° 16.711, publicado en la Gaceta N° 166 del 30 de agosto del año 2007.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-042-2010, suscrito la Licda. Priscilla Piedra Campos, Procuradora Adjunta, se concluyó:

1.El proyecto presenta problemas de técnica tributaria en el tanto es requisito para la correcta aplicación de una exención que desde su nacimiento se regulen claramente cuáles son las condiciones y supuestos bajo los cuales se ocurrirán los efectos liberatorios, elementos de los que resulta carente el presente proyecto, sea para su correcta aplicación, se deberán aclarar las condiciones y los requisitos fijados para otorgar la exención, quienes son los beneficiarios, las mercancías, los tributos que comprende, si es total o parcial, el plazo de su duración, y si al final o en el transcurso de dicho período se pueden liberar las mercancías o si deben liquidar los impuestos, o bien si se puede autorizar el traspaso a terceros y bajo qué condiciones.

2. Que en el proyecto podría presentar problemas de constitucionalidad en el tanto incluye una limitación a la Potestad Legislativa de dictar, modificar y derogar las leyes.

3. En el supuesto de que la exención abarque tributos de carácter municipal, deberá otorgarse a las corporaciones municipales la audiencia a que refiere el artículo 190 de la Constitución Política.

OJ:043 - 2010 Fecha: 26-07-2010

Consultante: Nery Agüero Montero
Cargo: Jefe de Área de la Comisión de Asuntos Jurídicos .
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Alvarez
 La consulta fue evacuada por el Lic. Jorge Oviedo luyó:

- A) Que el ámbito objetivo de fiscalización de la Contraloría se extiende sobre la totalidad de los fondos públicos.
- B) Que los recursos aportados por donantes internacionales o en virtud de empréstitos internacionales constituyen fondos públicos desde el momento en que efectivamente son transferidos al Estado o a sus instituciones.

OJ:044 - 2010 Fecha: 26-07-2010

Consultante: Hannia M. Durán
Cargo: Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Ambiente
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Gloria Solano Martínez y Elizabeth León Rodríguez
Temas: Proyecto de ley. Incentivos estatales económicos. Servicio municipal. Separación de desechos. Incentivos municipales. Ley para la gestión integral de residuos.

La señora Hannia M. Durán, Jefa de Área, Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa, consulta el proyecto de ley N° 17558, denominado “Autorización del Empleo de Incentivos Municipales para Fomentar el Buen Manejo y la Utilización de los Residuos Sólidos”.

Esta Procuraduría, en Opinión Jurídica N° OJ-044-2010 del 26 de julio de 2010, suscrita por la Procuradora Licda. Gloria Solano Martínez y la Asistente de Procuraduría Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

- 1.El tema que es objeto de esta iniciativa, ya se encuentra regulado en la Ley para la Gestión Integral de Residuos (N° 8839 del 24 de junio de 2010) que fue recientemente publicada en La Gaceta N° 135, del 13 de julio de 2010.
- 2.La Ley N° 8839, entre otras cosas, autoriza a las Municipalidades a fijar sistemas tarifarios diferenciados, recargos, incentivos y sanciones para promover la separación y clasificación adecuada de los desechos por parte de los usuarios del servicio de recolección y obliga a los generadores de residuos ordinarios a separar, clasificar y entregar los desechos a las Municipalidades.
3. Aunque la aprobación de las leyes es un asunto de estricta política legislativa, conviene valorar que resulta innecesario y antitécnico continuar con el trámite de un proyecto de ley cuyo contenido ya se encuentra debidamente regulado en otra norma de reciente promulgación.

OJ:045 - 2010 Fecha: 26-07-2010

Consultante: Ana Lorena Cordero Barboza
Cargo: Jefa de Área de la Comisión de Asuntos Sociales
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Laura Araya Rojas
Temas: Plus salarial profesionales .Proyecto de
 Analizado que fuere el Proyecto de Ley, sometido al conocimiento de este órgano asesor, la Licda. Laura Araya Rojas, concluyó:

En los términos planteados no se observa la existencia de roces de constitucionalidad, ni de técnica jurídica que pueden afectar la propuesta cuyo pronunciamiento jurídico se solicita. Resultando su aprobación o no una competencia exclusiva del Primer Poder de la República.

OJ:046 - 2010 Fecha: 26-07-2010

Consultante: Ana Lorena Cordero Barboza
Cargo: Jefa de Área de la Comisión de Asuntos Sociales
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Laura Araya Rojas
Temas: Principio de idoneidad del servidor público.
 rminación de los ciudadanos en razón de su edad

La Licda. Ana Lorena Cordero Barboza, Jefa de Área de la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, remitió oficio número CPAS-1067-17125 de fecha 01 de julio del 2010, mediante el cual solicita el criterio de este órgano asesor, en torno al proyecto de ley denominado “Protección especial contra la discriminación de los ciudadanos en razón de su edad”, el cual, se tramita en el expediente legislativo número 17125.

Analizado que fuere el Proyecto de Ley, sometido al conocimiento de este órgano asesor, la Licda. Laura Araya Rojas, concluyó:

En los términos planteados no se observa la eventual existencia de roces de constitucionalidad. Sin embargo, se recomienda se acojan los cambios propuestos. Resultando la aprobación o no del proyecto de Ley sometido a escrutinio una competencia exclusiva del Primer Poder de la República

OJ:047 - 2010 Fecha: 27-07-2010

Consultante: Guillermo Zúñiga Chaves
Cargo: Presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Maureen Vega Sánchez
Temas: Proyecto de ley. Junta de educación .
 de enseñanza especial.

El Señor Diputado Guillermo Zúñiga Chaves, Presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, mediante oficio fechado 16 de junio del año en curso, solicitó el criterio de este Despacho en relación con el proyecto: “Exoneración de impuestos y sobretasas a las juntas administrativas de los centros de enseñanza de educación especial, Reforma a la Ley 7293 del 31 de marzo de 1992, Ley reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su derogatoria y sus excepciones”, expediente N°17.111, publicado en La Gaceta N°182 del 22 de setiembre del 2008.

En Opinión Jurídica N° OJ-47-2010 suscrito por la Licda. Maureen Patricia Vega Sánchez, Procuradora Adjunta, se concluyó lo siguiente:

Es criterio no vinculante de la Procuraduría General de la República que el proyecto de ley denominado “*Exoneración de impuestos y sobretasas a las juntas administrativas de los centros de enseñanza de educación especial, Reforma a la Ley 7293 del 31 de marzo de 1992, Ley reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su derogatoria y sus excepciones*”, tramitado bajo el expediente legislativo N°17.111, resulta innecesario considerando que con la promulgación de la “*Ley de Exoneración de tributos a las Juntas de Educación y Juntas Administrativas de las Instituciones Públicas de Enseñanza*”, Ley N°8788, las Juntas Administrativas de los Centros Públicos de Enseñanza Especial gozan actualmente de la exoneración del pago de todo tributo y sobretasas para la adquisición de mercancías y servicios que requieran para la realización de sus fines.

No obstante, la aprobación o no del proyecto objeto de consulta está sujeta a la facultad discrecional de la Asamblea Legislativa.